



Ubicación 49687 – 20
Condenado JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ
C.C # 1051589301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 49687
Condenado JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ
C.C # 1051589301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: 49687, Rad: 11001 60 00 015 2018 06823 00
Condenado	: JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ
Fullador	: Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO.
Decisión:	: (P): Niega Prisión Domiciliaria. Art. 38 G.
Reclusión	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picola. Ley 906 de 2004

República de Colombia



Rgo
vnte
22/03/23

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, conforme lo peticona el sentenciado **JAINER EDWIN GONZÁLEZ JEREZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad, a saber:

- La primera el día 12 de agosto de 2018.
- La segunda desde el **23 de septiembre de 2019**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, en las oportunidades, a saber:

Providencia	Redimido
8 de marzo de 2022	6 meses - 24 días
15 de junio de 2022	26.5 días
SUBTOTAL	6 MESES - 50.5 DÍAS
TOTAL	7 MESES - 20.5 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

El condenado **JAINER EDWIN GONZÁLEZ JEREZ** solicita se le conceda la prisión domiciliaria sustitutiva de la pena de la prisión por cuanto ha cumplido y superado la mitad de la pena establecida por el Juzgado.

AO

Ejecución de Sentencia	: 49687, Rad: 11001 60 00 015 2018 06823 00
Condenado	: JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ
Fallador	: Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO.
Decisión:	: (P): Niega Prisión Domiciliaria. Art. 38 G.
Reclusión	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota. Ley 906 de 2004

3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 G DEL C.P.

El artículo 38G del C.P. (introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014), consagra lo siguiente:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

La norma en cita, fue modificada por la Ley 2014 de 2019, el artículo 4º, el que reza:

“ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés

Ejecución de Sentencia	: 49687. Rad: 11001 60 00 015 2018 06823 00
Condenado	: JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ
Fallador	: Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO.
Decisión:	: (P); Niega Prisión Domiciliaria. Art. 38 G.
Reclusión	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota. Ley 906 de 2004

indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Así pues, la norma invocada, señala para su procedencia la concurrencia de requisitos de procesabilidad, objetivos y de carácter subjetivo o cualitativo.

Entre los primeros, esto es, los de procedibilidad se establecen como sine qua non para abordar el estudio de fondo de la medida, el cumplimiento intramural de la mitad de la condena y que el sentenciado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, de modo que sin el cumplimiento de dicho lapso, no resulta viable entrar a estimar los restantes aspectos cuantitativos y cualitativos.

Respecto del requisito objetivo se exige que la pena no haya sido impuesta por los delitos de genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

Verificada la concurrencia de las exigencias de procedibilidad y cumplimiento del requisito objetivo debe estimarse si concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, esto es, demostrarse el arraigo familiar y social del condenado y, que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Para el caso que hoy ocupa la atención del despacho se tiene que el condenado JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de septiembre de 2019, y preventivamente permaneció privado de la libertad - 1 día - es decir que a la fecha cumple 41 meses - 25 días, periodo discriminado de la siguiente manera:

2018 ----- 001 días
2019 ----- 100 días
2020 ----- 366 días
2021 ----- 365 días
2022 ----- 365 días
2023 ----- 058 días

SUBTOTAL: 1255 DÍAS
TOTAL: 41 MESES - 25 DÍAS

Ejecución de Sentencia	: 49687. Rad: 11001 60 00 015 2018 06823 00
Condenado	: JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ
Fallador	: Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO.
Decisión:	: (P): Niega Prisión Domiciliaria. Art. 38 G.
Reclusión	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota. Ley 906 de 2004

Frente a este punto, vale la pena advertir que este Juzgado para contabilizar el computo del descuento de las penas impuestas, se efectuaba por mes, cada uno contentivo de 30 días, no obstante en atención a los recientes pronunciamiento efectuados por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - esta Judicatura recoge dicha postura, y dispone efectuar el reconocimiento de las penas impuestas de conformidad con los días transcurridas, incluyendo los días 31 de cada mes, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Penal, en decisión de fecha 23 de agosto de 2022. M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad: 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064):

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es - y debe ser - la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena d prisión en días16 y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares17, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio18 para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.

Guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas - 7 meses - 20.5 días, por lo que se concluye que JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ en total ha descontado, **49 MESES - 15.5 DÍAS**, es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma, pues en este caso la pena impuesta fue de 72 meses de prisión y, de otro, al condenado no lo vinculan lazos de familiaridad con la víctima, por lo que se tendrá por satisfecha la primera exigencia de procedibilidad.

Con relación a la exigencia de carácter objetivo, se tiene que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá al estudio de la exigencia cualitativa referida a verificar si se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

Al respecto, la petición de prisión domiciliaria aún no está llamada a prosperar, dado que, en el proceso no se encuentra suficientemente demostrado el arraigo social y familiar del penado, tal como lo exige la ley; razón por la cual indefectiblemente, habrá de negarse el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 solicitado.

Ejecución de Sentencia	: 49687. Rad: 11001 60 00 015 2018 06823 00
Condenado	: JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ
Fallador	: Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO.
Decisión:	: (P): Niega Prisión Domiciliaria. Art. 38 G.
Reclusión	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota. Ley 906 de 2004

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, a efecto de establecer su arraigo familiar y social se dispone que un Asistente Social del Centro de Servicios Judiciales de estos despachos, se traslade a la KR 46 B No. 72 C SUR 78. BARRIO JERUSALÉN (El Tanque) - La Pradera -. TELÉFONO: 350 8585154 - 322 3960679, dirección señalada por el sentenciado JAINER EDWIN GONZÁLEZ JEREZ como su sitio de arraigo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al sentenciado JAINER EDWIN GONZALEZ JEREZ, por lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

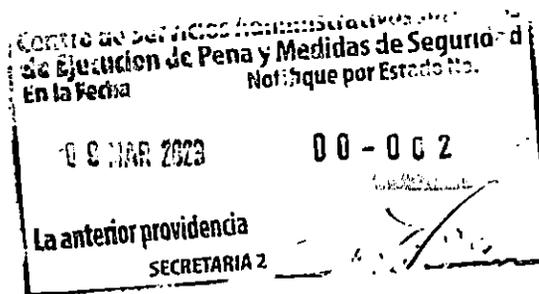
SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación"

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario - La Picota de esta ciudad, para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
 JUEZ





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49607

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 12 Feb 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jainer Edwin Gonzalez Sella

FIRMA PPL:

CC: 1081589307

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Handwritten notes:
A K L P C 10 2
0370312032
2.00

Bogotá- 07/ marzo /2023.

SEÑORES:

JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No.11001600001520180682300.

CONDENADO: jainer Edwin González jerez

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Jainer Edwin González jerez Identificada como aparece al pie de mi firma.

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el proveído del **07 de febrero 2023** el cual me negó el beneficio pricion domiciliaria art 38g y 38 b.

Su señoría el art 38g y 38 b dice :

- Que la persona haya cumplido la mitad de la condena .

El cual mi condena es de 72 meses de pricion por el delito de hurto agrabado y calificado y hasta la fecha llevo físicos 43 meses y descuento 8 meses para un total de 50 meses entre físicos y descuento.

- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena .

Mi resocialización siempre a sido la mejor como su señoría puede notar mi conducta siempre a sido ejemplar.

- Que demuestra arraigo social y familiar.

1

El día 6 de marzo la asistente social ISO la visita por medios telefónicos a mi núcleo familiar donde evidencial y afirman el estado de salud de mis padres que son de la tercera edad y necesitan de mi ayuda para cuidarlos y darles su medicamento ala hora exijida por el doctor. También afirman que mi arraigó familiar y social es complejo .

Corresponde al juez competente para conceder el beneficio pricion domiciliaria establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo..

El día 6 de marzo la asistente social ISO la visita por medios telefónicos a mi núcleo familiar donde evidencian y afirman el estado de salud de mis padres que son de la tercera edad y necesitan de mi ayuda para cuidarlos y darles su medicamento a la hora exigida por el doctor. También afirman que mi arraigo familiar y social es complejo .

Corresponde al juez competente para conceder el beneficio de prisión domiciliaria establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo..

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba

Cabe señalar el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente ,vale decir todo se deben cumplir. Pues a falta siquiera de uno de ellos , no procede el otorgamiento del subrogado de la prisión domiciliaria .

La ley 1709 de (20) de enero del 2014 , art 28 , adiciono ,al c.p el art 38 g establece que los sentenciados a la pena de prisión tendrán derecho a al prisión domiciliaria cuando satisfagan los siguientes requisitos:.

RECUERDO AL DESPACHO QUE MI DELITO NO SE ENCUENTRA EN LISTADO QUE LOS INCLUYE LA NORMA.

El cual es de exaltar que en este proceso me condenan como reo ausente y nunca me notificaron para asistir a ninguna de mis audiencias y poder hacer reparación de víctima y defenderme por eso la condena me quedo alta (72) meses de prisión.

Con esto quiero a su señoría pedirle nuevamente analice a fondo mi solicitud prisión domiciliaria.

PRETENSION :

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de alzada a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídica mente viable se suscribe y agradece por su atención .

Cordialmente :

Jainer Edwin González jerez

Cédula :

1.051.589.301

Recluido **cárcel picota penal Bogotá.**

Patio: 2 .

Cualquier inquietud o respuesta por favor responder al correo electrónico
nicolas24032018@gmail.com